



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-303/2021

RECURRENTE: OSCAR ALARCÓN SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y RICARDO GARCÍA DE LA ROSA

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer y resolver la demanda interpuesta en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² dentro del expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/OAS/JL/GRO/285/PEF/301/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

Oscar Alarcón Salazar³ presentó queja en contra de la persona candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, así como a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (por culpa *in*

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En adelante, UTCE o autoridad responsable.

³ En adelante, parte recurrente o recurrente.

vigilando), entre otros hechos, por la supuesta contratación y/o adquisición de espacios de radio.

La UTCE emitió acuerdo por el determinó el desechamiento de plano de la queja. Esta resolución es cuestionada por la parte recurrente.

La Sala Superior determinara la vía en que debe ser analizada el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación del titular de la gubernatura del estado, de las diputaciones al Congreso local, así como de los integrantes de los ayuntamientos.

2. Queja. El catorce de junio, la parte recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Guerrero, un escrito de queja en contra de la persona candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, así como a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (por culpa *in vigilando*), entre otros hechos, por la supuesta contratación y/o adquisición de espacios de radio. El referido escrito fue remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

3. Vista. Mediante oficio INE/UTF/DRN/31063/2021, la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la autoridad responsable con el escrito de queja.

4. Radicación. El veintitrés de junio, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/OAS/JL/GRO/285/PEF/301/2021; determinó su competencia y la vía del procedimiento especial sancionador para su conocimiento; reservó



la admisión y emplazamiento; y, ordenó llevar a cabo diligencias preliminares de investigación.

5. Desechamiento. El veintiséis de julio, la UTCE acordó el desechamiento de la queja al considerar que, de un análisis preliminar, los hechos denunciados no constituían violaciones a la normatividad electoral.

6. Recurso de apelación. El treinta y uno de julio, se interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento descrito en el punto anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de uno de agosto, se turnó el expediente SUP-RAP-303/2021, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

2. Radicación. El magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁵

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la vía en que debe tramitar y resolver el medio de impugnación.

V. DETERMINACIÓN DE LA VÍA

Esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda, sin embargo, el recurso de apelación es improcedente por no ser la vía idónea para conocer del escrito presentado por el recurrente, por lo que debe

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del RITEPJF, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

reencauzarse el asunto a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Marco normativo

En artículo 109 de la Ley de Medios dispone que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir: *i)* las sentencias emitidas por la Sala Especializada de este Tribunal; *ii)* las medidas cautelares que emita el INE, y *iii)* los acuerdos de desechamiento. Todos derivados del procedimiento especial sancionador.

Cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones electorales durante comicios, las autoridades administrativas electorales lo conocen vía del procedimiento especial sancionador, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas del INE, por ser sumario para resolver denuncias por ilícitos electorales.

En ese sentido, la Sala Superior es competente, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para conocer toda controversia relacionada con el procedimiento especial sancionador, a fin de garantizar, como máxima autoridad en materia, la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto el INE como la Sala Especializada.

Por último, acorde a la tesis de jurisprudencia **01/97**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**", esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía de impugnación, para tutelar su acceso efectivo a la justicia, la demanda debe reencauzarse a la vía procedente.

2. Caso concreto

Como ha quedado relatado en los antecedentes, la UTCE desechó de plano la queja presentada por el ahora recurrente en contra de la persona candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, así como a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (por



culpa *in vigilando*), entre otros hechos, por la supuesta contratación y/o adquisición de espacios de radio.

Lo anterior, al considerar que no existían elementos respecto de una posible contratación **o adquisición de tiempo en radio**, por lo que no se actualizaba una infracción a la normatividad electoral.

El recurrente sostiene que fue ilegal la determinación de la UTCE, porque en su perspectiva no resolvió de manera congruente, además, el desechamiento se realizó con consideraciones de fondo.

En esos términos, el acto impugnado derivó de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior.

Por lo tanto, se deberán remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

VI. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se ordena **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.